

etc. que me pertenecen en dicha colonia, y procederéis de acuerdo con el mismo comisionado á hacer una estimacion ó tasa exacta de todos los efectos que pertenezcan sobre los diferentes parajes de la colonia, para que su valor sea reembolsado por el gobierno francés sobre el pié de la misma tasa. Esperamos al mismo tiempo por la ventaja y tranquilidad de los habitantes de la colonia, y nos prometemos de la sincera amistad y estrecha alianza que nos une al gobierno de la República, que esta dará sus órdenes al gobernador y á los demas oficiales empleados á su servicio en la dicha colonia y ciudad de Nueva-Orleans, para que los eclesiásticos y casas religiosas que sirven los curatos y misiones continúen sus funciones y gocen de los privilegios, prerogativas y exenciones que les han sido concedidos por los títulos de sus establecimientos; que los jueces ordinarios continúen, igualmente que los tribunales establecidos, á administrar la justicia, segun las leyes y costumbres recibidas en la colonia; que á los habitantes se les mantenga y conserve en pacífica posesion de sus bienes; que les sean confirmadas todas las concesiones ó propiedades de cualquier especie hechas por mis gobernadores, áun cuando no hubiesen sido confirmadas por mí; esperando además que el gobierno de la República dará á sus nuevos súbditos las mismas pruebas de proteccion y afecto que han experimentado bajo mi dominio. Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1802.—*Yo el Rey.*—*Pedro Ceballos.*—Es copia del despacho remitido á la República francesa para la toma de posesion de la Luisiana.—Hay una rúbrica.

### CONVENIO

*entre el Rey de España y los Estados- Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones, contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado el 11 de Agosto de 1802.*

Deseando Su Majestad Católica y el Gobierno de los Estados- Unidos de América ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra por individuos de una y otra nacion contra el derecho de gentes ó el tratado existente entre los dos países, ha dado Su Majestad Católica plenos poderes á este efecto á *Don Pedro Ceballos*, su consejero de Estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del despacho universal, superintendente general de correos y postas en España é Indias; y el Gobierno de los Estados- Unidos de América, á *Don Carlos Pinckney*, ciudadano de dichos Estados y su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, quienes han convenido en lo siguiente:

1.—Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por Su Majestad Católica, otros dos por el Gobierno de los Estados- Unidos, y el quinto de comun consenti-

miento; y en el caso de no poderse convenir en el sujeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sujetos que reemplacen á los que actualmente lo son, en los casos de muerte, enfermedad ó precisa ausencia.

2.—Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3.—Residirán los vocales y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el prefijo término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las demandas que á consecuencia de esta convencion hiciesen, tanto los vasallos de Su Majestad Católica, como los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, que tuvieren derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios en consecuencia de los excesos cometidos por españoles y ciudadanos de dichos Estados, durante la última guerra, contra el derecho de gentes y tratado existente.

4.—Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para oír y examinar, bajo la sancion del juramento, cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio de cuya autenticidad no puede dudarse con fundamento.

5.—Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indemnizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parajes señalados y bajo las condiciones que se expresaren en las sentencias de la junta.

6.—No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo de que la referida junta arbitrara las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros, en los respectivos territorios, que fueren imputables á los dos gobiernos, se han convenido expresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivamente, todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante sus reclamaciones en el tiempo que les acomodare.

7.—La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se cangearán las ratificaciones lo más pronto que sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado esta convencion y hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Madrid, á 11 de Agosto de 1802.

*Pedro Ceballos.*  
*Cárlos Pinckney.*